

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333502220180025100

DEMANDANTE: ALFREDO RAMON JALLER DUMAR

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

**ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – NIEGA IMPEDIMENTO –
SANEAMIENTO – CONTINUA PROCESO – PRESCINDE
AUDIENCIA DE PRUEBAS – TRASLADO PRESENTAR
ALEGATOS DE CONCLUSION**

ANTECEDENTES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-3658-2019 de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Ridao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-3658-2019 se notificó debidamente el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES

El Juez de Conocimiento, en sede judicial, tuvo conocimiento del impedimento manifestado por un número importante de Secretarios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Radicación: 2020-02-18), mediante comunicación dirigida a la Sección Segunda del TAC; el Consejo Superior de la Judicatura y, a la presidencia del TAC.

Habida cuenta de la circunstancia antes anotada, se acudió a la Secretaría General del TAC, en donde se le suministró al Juez Ad Hoc, copia del escrito del respectivo impedimento.

En aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, siendo el Juez Ad Hoc de Conocimiento el único competente (artículo 146 del CGP) para conocer del impedimento manifestado por la Secretaria (Karen Ramos) del Juzgado Veintidós (22), procederá a resolverlo en la presente providencia.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por fuerza mayor por motivos de la pandemia de la COVID 19, del 2020-04-16 al 2020-06-30.

El día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 564 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 806 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Acorde con lo estipulado en el artículo 145 del Código General del Proceso (CGP), la suspensión del proceso no afecta la validez de los actos surgidos con anterioridad a la declaratoria del impedimento, manifestada por el Juez de Conocimiento.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, establece la clasificación de los servidores de la rama judicial en: funcionarios (jueces, magistrados...) y empleados (demás personas que ocupen cargos en las corporaciones y despachos judiciales...).

Los jueces y magistrados ejercen la función jurisdiccional. A su vez, a los empleados les corresponde colaborar a jueces y magistrados en el ejercicio de dicha función y, en consecuencia, realizan labores del orden administrativo. En ese sentido, se han pronunciado nuestras Altas Cortes, en los últimos cincuenta (50) años.

Al respecto (1970-10-14) la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (GACETA JUDICIAL, TOMO CXXXVII BIS, No. 2338 BIS; 441), al realizar el estudio de constitucionalidad del ordinal 1 del artículo 14 del Decreto 1265 de 1970 (funciones del Secretario), precisó: *“3. Como actos propios de la administración de justicia, están, en primer término, los jurisdiccionales, y luego los administrativos. Los fallos o sentencias, son de la primera calidad; más, los que cumplen los secretarios de los respectivos órganos, en relación con la autorización, son de carácter administrativo.”*

Con posterioridad (1987-06-26) la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (GACETA JUDICIAL; TOMO CLXXXIX, No. 2428, 1ER SEM; 668), sentenció: *“Los jueces y magistrados ejercen jurisdicción y competencia, no así los demás empleados de la Rama Jurisdiccional, quienes simplemente desarrollan labores de auxiliares de los primeros.”*

En un pasado reciente la Corte Constitucional en sentencia C-037/96 y, con ocasión del estudio de constitucionalidad de artículo 125 de la Ley 270 de 1996, expresó: *“La presente disposición concuerda con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-417/93, en el sentido de que son funcionarios de la rama judicial aquellos servidores públicos encargados de administrar justicia, mientras que*

empleados del sector son todos los demás que ocupan diversos cargos, de carácter principalmente administrativo.”

Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura al desarrollar el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, respecto de la ubicación de los Secretarios en los Niveles establecidos en la norma en mención, estableció: 1) Acuerdo No. 25 de 1997 – Nivel Auxiliar – Secretario de Juzgado del Circuito y Equivalentes y, 2) Acuerdo PSAA06-3585 de 2006 – Nivel Administrativo – Secretario de Juzgado del Circuito y Equivalentes.

Acorde con lo antes expuesto, es claro e inequívoco que la función jurisdiccional solo la ejercen jueces y magistrados. Los Secretarios realizan actividades de orden administrativo, derivadas del imperativo legal, inexorable, del avance del procedimiento (trámite), reservándose de manera exclusiva la función jurisdiccional a jueces y magistrados.

En consecuencia, dada la naturaleza de las funciones que cumplen los Secretarios, expuesta en el párrafo anterior, habida cuenta a que no ejercen función jurisdiccional, no hay razón alguna para que se declaren impedidos respecto de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral a tramitarse en primera instancia, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, interpuestos en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Nacional de Administración Judicial y, la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la bonificación judicial establecida mediante los Decretos Nos. 382 y 383 de 2013.

El único caso, a la regla general antes expuesta (por vía de excepción), en el que procedería el impedimento, sería aquel en el que la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, distribuya la demanda presentada por la Secretaria en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Nacional de Administración Judicial, en el mismo Juzgado en el que la Secretaria labora.

El supuesto (por vía de excepción) antes descrito, no aplica al proceso de la referencia. Por lo tanto, al impedimento manifestado por la Secretaria del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, se le aplica la regla general y, en efecto, se negará. Esta decisión, de conformidad con el artículo 146 CGP, no tiene recurso alguno.

Revisadas las actuaciones realizadas a la fecha, el Juez Ad – Hoc no encuentra vicio alguno y, en consecuencia, procederá a declarar de oficio el saneamiento del presente proceso.

En lo que respecta a las excepciones previas, la parte demandada propuso la prescripción extintiva y, de la lectura del escrito de contestación de la demanda se concluye que, las demás propuestas corresponden a los argumentos de defensa.

Habida cuenta de la naturaleza de la excepción propuesta, por estar atada al fondo del asunto (derecho alegado por la parte demandante) y, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato*, se resolverá (excepción prescripción extintiva), con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, juntos con los argumentos de la defensa, en la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

Por tratarse de un asunto de pleno derecho las pretensiones presentadas por la parte demandante, en aplicación del principio de economía procesal, se procederá a prescindir

de la audiencia de pruebas, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se ordenará dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones expuestas en los párrafos precedentes, circunstancia que se hará extensiva al Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: NIEGUESE el impedimento manifestado por la Secretaria (Karen Ramos) del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá. Esta decisión, de conformidad con el artículo 146 del CGP, no tiene recurso alguno.

TERCERO: DECLARESE de oficio el saneamiento del presente proceso.

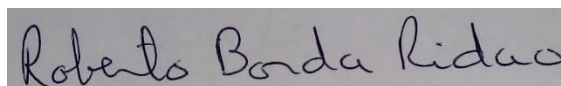
CUARTO: CONTINUESE con el trámite del proceso de la referencia, habida cuenta a que la excepción de prescripción extintiva, junto con los argumentos de la defensa, se resolverán al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

QUINTO: RESUELVASE de pleno derecho las pretensiones del proceso de la referencia y, en consecuencia, **PRESINDASE** de la audiencia de pruebas en desarrollo del principio de economía procesal, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: En firme las decisiones contenidas en los numerales **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la presente providencia, **ORDENESE** dar traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones en mención y, al Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **KAREN YULIETH BOHORQUEZ NIETO**, identificada con C.C. No. 1.010.218.439 y Tarjeta Profesional No. 273.588 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**

